

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0403/2018

EXPEDIENTE: 007/2018 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **403/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** como parte actora del juicio natural en contra de la resolución de sobreseimiento de 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **007/2018** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO y otras autoridades**, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

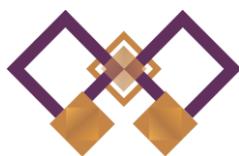
R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de sobreseimiento de 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho pronunciada por la Primera Sala de Primera Instancia de este Tribunal, ***** actor del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son como siguen:

***PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio se configuraron las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 161 fracción VI, y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, por las consideraciones expuestas en el considerando TERCERO de esta resolución.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quater de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 118, 119, 120, 125, 129 y 130 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de sobreseimiento de 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **007/2018**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

CUARTO.- Previo al análisis de los motivos de disenso es pertinente indicar que este Tribunal por definición de la ley es un órgano de control de legalidad¹, en este sentido, para estar en condiciones de cumplir con su finalidad es imperativo que se verifiquen si se han colmado los presupuestos procesales, debido a que el aseguramiento de su cumplimiento garantiza que, con independencia del sentido de la sentencia que se llegue a dictar en el fondo de la cuestión planteada, se han respetado las formalidades esenciales del procedimiento y por ende que el dictado del fallo final estará sustentado en un proceso legal. **Por esto**, y debido a que sólo la garantía de un procedimiento donde se hayan seguido y respetado los derechos elementales de las partes a tener un trámite en el que se sigan las reglas básicas procesales que al efecto establece la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, permitirá que el dictado de la sentencia sea igualmente legal, aunado al hecho, desde luego, que el cumplimiento de tales normas procedimentales constituye una cuestión de orden público que debe ser analizado, aún de oficio por los Juzgadores. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la cual fue dictada en la novena época y está publicada en la página 3103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXIII, de enero de 2011, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

¹ Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

“Artículo 119.- La jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, Tribunal Especializado del Poder Judicial, órgano permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que ejerce el control de legalidad. Dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; con facultad para interpretar la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa a través de sus resoluciones.

...”

Decreto 786 del a LXIII Legislatura Constitucional del Estado, Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho conforme al cual se adiciona el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca conforme al cual se crea el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y que establece en el artículo TRANSITORIO OCTAVO.- Cuando en diversas disposiciones legales, se haga referencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, se entenderá que se refiere al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En este orden de ideas, al estudio de las constancias de autos remitidas para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales se tiene lo siguiente:

- a) Escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho en el que se desprende que el actor del juicio indicó que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que conoció del acto impugnado el 1 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y **por el contrario** afirma que la notificación de 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once que presenta la autoridad es ilegal, tan es así que en el inciso A) del apartado intitulado PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN EL JUICIO de su libelo de acción, apunta que solicita la nulidad de la notificación de 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once por considerarla ilegal (folio 4 cuatro) y
- b) Luego en la contestación de demanda la enjuiciada en su capítulo intitulado de excepciones y defensas, adujo como causal de improcedencia la contenida en el artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca consistente en que bajo su consideración el juicio es improcedente por consentimiento expreso, al no haberse interpuesto la demanda, dice, dentro del plazo de treinta días. Para abundar en su argumento transcribe los artículos 161 fracción VI, 166 y 162 fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que solicitó el sobreseimiento del juicio. (folio 85 ochenta y cinco).



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Conforme a lo descrito en estos incisos se tiene que se configura un debate respecto a la diligencia de notificación, ya que, por un lado el actor del juicio alega ilegalidad de la notificación y por su parte la autoridad demandada alega que la improcedencia del juicio por consentimiento del acto impugnado al no haberlo controvertido. Este supuesto está contenido en el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, en dicho numeral se establece el derecho procesal a la parte actora para que formule ampliación de demanda, como sigue.

*“**Artículo 180.-** El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta. También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta se sobreseerá el juicio y en caso de contrario se decidirá sobre el fondo del negocio.”*

(subrayado nuestro)

Luego, en términos de este precepto legal la parte actora en el actual juicio tiene derecho a realizar ampliación de demanda **y**, esto resalta porque al examinar los autos del juicio se llega a la convicción de que posterior a la contestación de demanda se llevó a cabo la audiencia de ley (folio 604) y finalmente se dictó la resolución que hoy es motivo de impugnación (folio 607) en este sentido, se soslayó el contenido del texto legal recién invocado y con ello se tramitó un procedimiento apartado de las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, de donde es posible decir que con independencia de los agravios expuestos por el hoy recurrente, la resolución alzada es ilegal al estar basada en un procedimiento que desatendió las formas jurídicas que regulan su trámite, **máxime** que el sobreseimiento hoy reclamado tuvo por verdaderas las afirmaciones de la demandada y está basado en ellas, pues la primera instancia resolvió “...luego entonces resulta evidente que la demanda de nulidad fue presentada de forma extemporánea entendiéndose como un consentimiento tácito pro parte del accionante al no haber sido impugnado el acto dentro del término de treinta días a través del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Sala estima actualizadas las hipótesis prevista en los artículos 161 fracción VI y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, en consecuencia se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO...**”.

Se agrega, que el haber impedido el derecho procesal de ampliación de demanda a la parte actora constituye una violación procesal y por tanto una contravención al dispositivo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la impartición de justicia pronta, **completa** e imparcial. Entonces, la omisión en el agotamiento del trámite procesal como está proscrito en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que dispone la posibilidad de ampliar la demanda cuando el actor del juicio alegue ilegalidad en la constancia de notificación del acto impugnado y la demandada arguya la improcedencia del juicio por consentimiento tácito, es además una franca violación al principio constitucional de completitud.

Ante las anotadas consideraciones, esta Sala Superior no puede ni siquiera hacer un estudio de dicha resolución ni convalidar el ilegal proceso, pues existe disposición expresa en la ley que rige el proceso contencioso administrativo que prevé que la parte actora goza del derecho procesal de ampliación de demanda **y**, al no haberlo aplicado la primera instancia es ilegal su actuación y procede en consecuencia ordenar la reposición del procedimiento a fin que se reconfigure legalmente al trámite del procedimiento, se garanticen los derechos procesales de las partes y se cumplan con las formalidades procedimentales previstas en la norma. Estas consideraciones encuentran sustento en la tesis XVII.3o.15 A del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito dictada en la Séptima Época, la cual está publicada en la página 1206 del Tomo XVII de mayo de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CUANDO LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO CONCEDE A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO LEGAL PARA REALIZARLA, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. Si en la demanda de nulidad el actor niega tanto la existencia de la resolución que rectificó la prima del seguro de riesgos de trabajo, como la interposición del recurso de inconformidad en su contra y la demandada al dar contestación acompañó tales documentos, de conformidad con el artículo [210, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación](#), la parte actora puede ampliar su demanda, pero si la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Sala Fiscal se limitó a admitir la contestación de demanda, otorgó a las partes un término para que formularan alegatos y omitió realizar pronunciamiento alguno en cuanto a la ampliación, dicha omisión constituye una violación a las leyes del procedimiento que dan lugar a su reposición, en términos de la [fracción IV del artículo 159 de la Ley de Amparo](#).

También es relativa la tesis XXI.1o.P.A.118 A del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito la cual aparece publicada en la página 2787 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXXI de Febrero de 2010, con el título y texto siguientes:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUERRERO OMITIÓ PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA FORMULE CUANDO DEL INFORME DE LAS DEMANDADAS ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ACTOS DISTINTOS A LOS IMPUGNADOS O LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES DIVERSAS A LAS INICIALMENTE SEÑALADAS Y, POR ELLO SOBRESIÓ EN AQUÉL, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO NO EXISTA DISPOSICIÓN EN EL CITADO CÓDIGO QUE ESTABLEZCA OBLIGACIÓN AL RESPECTO. *En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero no existe disposición alguna que establezca la obligación del tribunal de la materia de prevenir al actor para que amplíe su demanda cuando del informe de las demandadas advierta la existencia de actos distintos a los impugnados o la participación de autoridades diversas a las inicialmente señaladas; sin embargo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la ampliación del escrito inicial constituye una formalidad esencial del procedimiento y que su ejercicio no debe ser negado de plano. En tales condiciones, si el mencionado tribunal omite actuar en los términos descritos, y con base en los datos de los referidos informes sobresee en el juicio por considerar que se trata de actos consentidos ante su falta de impugnación, lo que además lo lleva a declarar la inexistencia de los primeramente combatidos, se actualiza una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que dicho proceder no constituye una negativa a conceder algún término o prórroga a que tuviera derecho el actor, también lo es que se traduce en una cuestión similar, en atención a que implica la negativa a otorgarle el plazo de diez días para ampliar su demanda establecido en su favor en el artículo 63 del indicado código, lo que amerita la reposición del procedimiento, dada su trascendencia al resultado*

del fallo, sin que sea necesario que al proveer sobre la ampliación el órgano jurisdiccional esté obligado a informar expresamente a la parte accionante que cuenta con el plazo precisado para formularla, toda vez que éste está consignado en la ley.”

(subrayado nuestro)

Y, al respecto de la justicia completa, es observable la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que está visible a página 1482 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Tomo II, Libro 36 de noviembre de 2016 con el rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo [351 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria conforme al artículo [1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al [tercer párrafo del artículo 50](#) de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, debido a la violación procesal comentada, se dejan sin efectos las actuaciones procesales del expediente 07/2018 incluso hasta el proveído de 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho y se ordena su reposición a fin que la primera instancia, provea respecto a contestación de demanda de la enjuiciada y conceda a la parte actora el plazo de 5 días hábiles para que formule su ampliación de demanda respecto a la manifestación de improcedencia del juicio por consentimiento expreso, esto en términos del artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la Resolución impugnada y se dejan insubsistentes las actuaciones del juicio 07/2018 del índice de la Primera Sala de Primera Instancia, en los términos precisados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución **Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien cuenta con licencia autorizada mediante oficio TJAO/SGA/853/2019; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 403/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.